

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	625
Radicado:	760013110012-2016-00056-00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	BLANCA MARIA TAMAYO RAMOS Y OTROS
Causante:	ROBERTO PEÑA CASTRO
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en subsidio el de APELACIÓN, formulado la parte demandante frente al auto No.390 del 23 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso designar terna de auxiliares de la justicia para la realización del trabajo de partición.

1

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la recurrente que su inconformidad radica en que, de los poderes a ella conferidos por sus mandantes ésta cuenta con facultad expresa para realizar el trabajo de partición y adjudicación, como no es el caso del apoderado de la parte demandante, quien no aportó el poder con dicha potestad, por lo que considera que, si el despacho debe designar una terna de partidores en vista de que el apoderado de la parte demandante en las facultades otorgadas por sus mandantes no incluyó expresamente la facultad para realizar el trabajo de partición, debe establecerse que los honorarios causado con ocasión a la labor encomendada al auxiliar de justicia, estos deben ser del cargo único y exclusivo de la parte que lo solicita, en este caso el demandante, pues en uso del poder a ella conferido presentará el trabajo de partición.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se incluya dentro del auto recurrido o por auto separado que la carga del pago de los honorarios del partidor está en cabeza de la parte demandante, pues sus poderdantes no deben soportar mayor carga de la que normalmente implica esta clase de procesos y además cuando contrataron los servicios de la abogada recurrente para contemplar el trabajo de partición y

## RADICADO 2016-056

adjudicación, el cual será puesto a disposición de la contraparte y el despacho para su aprobación o rechazo.

Del recurso se corrió traslado fijado en lista a través de la página web de la Rama Judicial mediante traslado No.012 del 5 de marzo de 2021, sin pronunciamiento alguno por parte del apoderado actor.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Manifestó la recurrente su inconformidad frente a lo decidido por el despacho en auto No.390 del 23 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó la partición y a su vez se designó una terna de partidores, por considerar que, si el despacho tiene que designar un auxiliar de justicia para que elabore la partición en razón de que el apoderado actor no presentó poder con la facultad expresa para ello, los honorarios en los que se incurra deben ser asumidos por la parte demandante.

Al respecto, si bien el inc.2º del Art.507 del C.G.P., establece que: *"Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia."*, atendiendo que el apoderado demandante no emitió pronunciamiento dentro del término de traslado del recurso, y que el escrito de inventarios y avalúos fue presentado por ambos apoderados judiciales, el despacho dispondrá REPONER el auto recurrido en el sentido de no tener en cuenta la designación de la terna de partidores y autorizar a los apoderados NURY OSORIO HERNANDEZ y JAIRO PIEDRAHITA GRAJALES para que, de manera conjunta presenten el trabajo de partición y adjudicación para lo cual se les concederá el término de veinte (20) días, advirtiéndoles que el mismo deberá estar debidamente suscrito o coadyuvado por ambos. Lo anterior, a fin de que las partes no incurran en gastos innecesarios. De no haberse allegado el trabajo de partición en los términos aquí referidos, procederá el despacho a dar aplicación a la citada normatividad, dando efectos a la designación de la terna de partidores.

2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No.390 del 23 de febrero de 2021, las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

## **RADICADO 2016-056**

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la designación de la terna de partidos señalada en auto No.390 del 23 de febrero de 2021 y en su lugar, AUTORIZAR a los apoderados judiciales NURY OSORIO HERNANDEZ y JAIRO PIEDRAHITA GRAJALES para que, de manera conjunta presenten el trabajo de partición y adjudicación, para lo cual se les concederá el término de veinte (20) días, advirtiéndoles que el mismo deberá estar debidamente suscrito o coadyuvado por ambos.

TERCERO: De no haberse allegado el trabajo de partición en los términos referidos, procederá el despacho a dar aplicación al inc.2° del Art.507 del C.G.P., nombrando un auxiliar de justicia para que presente el trabajo de partición y adjudicación.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(1)